



**DESCUADRATURAS PATRIMONIALES Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS EN  
EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN PARCIALMENTE INTEGRADO, EN RELACIÓN  
A DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y TÉRMINO DE GIRO**

PARTE II

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

**Alumno:**

Juan Urrea Briones.

**Profesor Guía:**

Boris León Cabrera

Santiago, Septiembre 2017.

## Índice

### PARTE I

<b>1. Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>2. Planteamiento del tema de análisis .....</b>	<b>3</b>
2.1 Identificación del problema objeto de análisis .....	3
2.2 Importancia del problema identificado.....	4
2.3 Hipótesis .....	5
2.4 Objetivos .....	6
2.5 Metodología a desarrollar.....	7
<b>3. Marco teórico de la situación en análisis.....</b>	<b>8</b>
3.1 Normativa aplicable a retiros y distribuciones .....	8
3.1.1 Descripción normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 .....	8
3.1.2 Cambios incorporados por la Reforma Tributaria, y su Ley de Simplificación.....	9
Régimen de renta atribuida.....	9
Régimen semi-integrado.....	10
Metodología de determinación de cantidades afectas a impuestos finales..	11
3.2 Normativa aplicable al impuesto por término de giro .....	14
3.2.1 Descripción normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014 .....	14
3.2.2 Descripción normas transitorias vigentes entre el 1ro de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.....	16
3.2.3 Descripción normativa establecida por la Reforma Tributaria a partir de 1ro de enero de 2017.....	17
3.3 Doctrina e instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos .	19
3.3.1 Determinación de las rentas afectas a impuestos finales y al impuesto de término de giro.....	20
Componentes determinación del registro de rentas o cantidades afectas a IGC o IA.....	23
Componentes determinación del registro de rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro, pendientes de tributación.....	27

PARTE II

<b>4. Desarrollo del contenido.....</b>	<b>29</b>
4.1 Ejemplos de situaciones que originan descuadraturas patrimoniales.....	29
a) Fiscalizaciones desarrolladas por el Servicio de Impuestos de Internos, de las declaraciones de renta de cada año de las compañías.....	31
b) Proceso de reorganización empresarial: División.....	37
c) Aplicación de norma de control FUT Devengado.....	42
d) Aplicación de norma de control de retiro presunto.....	49
<b>5. Conclusiones.....</b>	<b>54</b>
<b>6. Bibliografía.....</b>	<b>57</b>

## Abreviaturas

- 1) Ley de Impuesto a la Renta, Ley de la Renta, o LIR, corresponden al Decreto Ley N°824 promulgada el 27 de diciembre de 1974 y publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1974.
- 2) Ley N°20.780 de 2014, o Ley de Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- 3) Ley N°20.899 de 2016, o Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- 4) Artículo 14 A o Artículo 14 letra A, corresponden al artículo 14, letra A de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 5) Artículo 14 B o Artículo 14 letra B, corresponden al artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 6) FUT, corresponde al Fondo de Utilidades Tributables, establecido en la Ley N°18.985.
- 7) Artículo 38 bis, corresponde al artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 8) RAI, corresponde al registro “Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 9) DDAN, corresponde al registro “Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 10) REX, corresponde al registro “Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la

Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

- 11)IGC, corresponde al Impuesto Global Complementario.
- 12)IA, corresponde al Impuesto Adicional.
- 13)SII, corresponde al Servicio de Impuestos Internos.
- 14)CPT, corresponde al Capital Propio Tributario.
- 15)IPC, corresponde al Índice de Precios al Consumidor.
- 16)FUNT, corresponde al Fondo de Utilidades no Tributables.
- 17)FUR, corresponde al Fondo de Utilidades Reinvertidas.
- 18)FUF, corresponde al Fondo de Utilidades Financieras.
- 19)AT, corresponde a Año Tributario.

## 4. Desarrollo del contenido

### 4.1. Ejemplos de situaciones que originan descuadraturas patrimoniales:

En esta sección se revisarán algunos hechos que provocaron descuadraturas patrimoniales. El sistema FUT tiene aproximadamente 30 años de existencia y en este tiempo ha habido numerosas instrucciones del SII que pudieron afectar la cuadratura patrimonial (Entendiendo la cuadratura patrimonial la relación entre el capital propio tributario, las utilidades tributarias y el capital aportado), además de considerar que hay empresas que existen desde antes de la entrada en vigencia del sistema FUT por lo que estas pueden tener además otras instrucciones que pudieron haber afectado la cuadratura patrimonial.

La cuadratura patrimonial en general es:

$$\text{Capital Aportado} + \text{Fondo de Utilidades Tributables} = \text{Capital Propio Tributario}$$

La cuadratura patrimonial se conforma con los recursos iniciales de la compañía a los cuales se sumarán todos los resultados generados por esta, los cuales están representados principalmente por el fondo de utilidades tributables (también es posible que se puedan obtener rentas, como por ejemplo las que alimenten el fondo de utilidades no tributables). Con todo, todos los recursos que reciba o genere la compañía se ven representados en el capital propio tributario, el cual presenta los activos y pasivos a valor tributario.

Esta cuadratura patrimonial también se puede ver para efectos financieros, que en términos generales sería la suma entre el capital aportado con las utilidades acumuladas a lo largo de su existencia, y esta suma estaría representada por el patrimonio financiero (activos y pasivos a valor financiero).

Tener en consideración que, en ambas cuadraturas patrimoniales, son las que aplicarían en la mayoría de las sociedades, sin perjuicio de que para alguna empresa en particular esta cuadratura necesite realizársele algún ajuste en particular.

En efecto, la Circular N°49 de 2016 del SII, establece que para aquellas compañías que mantengan un saldo inicial en sus registros FUT, FUF, FUNT y/o FUR, al 31 de diciembre de 2016, o que mantengan saldos de retiros en excesos pendientes de tributación a esa fecha, para efectos de determinar el RAI de inicio, establecido en el literal vi) de la letra a), del N°1, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, el contribuyente deberá sumar a la diferencia resultante del siguiente procedimiento, el saldo FUT que la compañía mantiene a la misma fecha.

Valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al N° 1, del artículo 41 de la LIR	+
<u>Menos</u>	
El saldo positivo que se mantenga en el Fondo de Utilidades Tributables indicado en el literal i), de la letra a), N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 (FUT).	-
El saldo de inversiones que se mantenga en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, indicado en el literal ii), de la letra a), N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 (FUR).	-
El saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables, indicado en el literal iii) de la letra a), N° 1, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 (FUNT).	-
El valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Los aportes señalados no deben incluir a aquellos que hayan sido financiados con retiros reinvertidos de conformidad al artículo 14 de la Ley de la Renta.	-
<b>Diferencia determinada al 1° de enero de 2017.</b>	<b>=</b>

En concordancia con lo mencionado anteriormente, se observa que, para efectos de la declaración de impuestos del año tributario 2017, el SII instruye acerca del nuevo código N°1.023 a ser informado por parte de los contribuyentes, el cual corresponde básicamente a la cuadratura antes mencionada. En efecto, las instrucciones impartidas por la Circular N°21 de 2017, o también conocida como el Suplemento Tributario Renta AT 2017, indican que el Código 1023 del Formulario N°22 debe ser completado con "...la diferencia positiva o negativa que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de diciembre de 2016, el saldo positivo existente a la misma fecha del FUT, FUR, FUNT y las rentas y otros ingresos acumuladas al 31.12.1983, en el caso de las empresas individuales y sociedades de personas, ya que dichas rentas cumplieron con la tributación del impuesto de primera categoría e impuestos finales (según lo establecido en la Resolución Exenta N°130 del 30.12.2016), y el valor del capital aportado efectivamente a la respectiva empresa o sociedad, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo efectuadas en fechas posteriores, reajustados todos los valores antes indicados de acuerdo a la variación del IPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución de capital y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se

considerará como capital propio tributario aquel determinado de acuerdo al N°1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si de la operación anterior resulta un valor negativo, éste se debe indicar con un signo menos.”

De esta forma, vemos que la cuadratura patrimonial para efectos tributarios mencionada anteriormente determinará las cantidades iniciales con la cual los contribuyentes partirán los nuevos registros tributarios, en caso de los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra B de la LIR y, por tanto, esta diferencia conformará las cantidades iniciales pendiente de ser afectada con impuestos finales.

En la presente sección del trabajo, se revisan situaciones, eventos o hechos que provocaron que la cuadratura tributaria pudiera verse afectada, generando valores tanto negativos como positivos, y que, sin embargo, en base a nuestro análisis, no deberían ser consideradas como cantidades acumuladas en las compañías, pendientes de tributación con impuestos finales, por razones que abordaremos en cada caso. A continuación, algunos ejemplos de estas situaciones particulares:

- a) Fiscalizaciones desarrolladas por el Servicio de Impuestos de Internos, de las declaraciones de renta de cada año de las compañías.
- b) Proceso de reorganización empresarial: División.
- c) Aplicación de norma de control FUT Devengado.
- d) Aplicación de norma de control de retiro presunto.
- e) Errores propios de los encargados de las determinaciones tributarias de las compañías que llevaron a realizar ajustes sólo en el resultado tributario o sólo en el capital propio tributario, entre otras.

De estas situaciones, para efectos de desarrollar las hipótesis y objetivos planteados en este trabajo, abordaremos las descuadraturas indicadas en las letras a) a la d).

- a) Fiscalizaciones desarrolladas por el Servicio de Impuestos de Internos, de las declaraciones de renta de cada año de las compañías.

- 1) Breve explicación del concepto que genera la diferencia:

Esta situación hace referencia a los procesos de fiscalización desarrollados por el Servicio de Impuestos Internos, año a año, en relación con las declaraciones de renta de las compañías. El SII a través de análisis internos emite, en caso de existir, observaciones sobre la declaración de renta que deben ser respaldadas por la sociedad. Estas observaciones son de diversas índoles, siendo una de las principales cuando la compañía solicita algún tipo de devolución de Impuestos de Primera Categoría (por ejemplo, devolución por “PPUA”, observación F77).

2) Normativa e instrucciones del SII, que la genera:

Las observaciones que se generan en una declaración de renta son realizadas a través de los cruces de información y parámetros que el SII mantiene en sus bases de datos. Estos registros se alimentan, por ejemplo, de las declaraciones Juradas, Formularios N°29, Formularios N°50, entre otras fuentes de información. En conjunto con las mencionadas validaciones, el SII también realiza observaciones de diversas índoles, que tienen su respaldo en normativa o legislación vigente al momento de su revisión como, por ejemplo, la revisión del crédito por activo fijo establecido en el artículo N°33 bis de la Ley de la Renta, utilizado para rebajar el Impuesto de Primera Categoría.

3) Ejemplo numérico de cómo se genera la diferencia, mostrando el efecto en la cuadratura patrimonial:

El SII a través de sus procesos internos, realizaba la evaluación de la determinación de renta de cada año tributario. Producto de estas evaluaciones, el SII emitía una carta de observaciones hacia el contribuyente solicitando aclarar, en caso de proceder, estas observaciones de manera electrónica (vía internet) o justificando estas de manera presencial en las oficinas del SII.

En las oficinas del SII, se revisaban todas aquellas partidas indicadas a ser aclaradas en la carta de observaciones, focalizándose estas revisiones en como afectaban la renta líquida imponible y el fondo de utilidades tributables, sin embargo, no se revisaba como las partidas afectaban el capital propio tributario, con lo cual cuando se ajustaban producto de estas revisiones la RLI y el FUT no se ajustaba la contrapartida existe en el capital propio tributario generando descuadraturas patrimoniales.

Un ejemplo de esto se presenta a continuación:

Los siguientes datos son las determinaciones tributarias de los años comerciales 2015 y 2016.

#### ANTECEDENTES

1- La sociedad **Ejemplo1 Limitada**, con inicio de actividades el día 30 de diciembre de 2015.

#### 2- Participaciones

Detalle	% Part.	Monto en \$
Socio 1; Residente en Chile (IGC)	70%	70.000.000
Socio 2; No residente en Chile (IA)	30%	30.000.000
<b>Total Capital Enterado (el día de la constitución)</b>	<b>100%</b>	<b>100.000.000</b>

#### 3- Situación tributaria año 2015

Detalle	Monto en \$
RLI al 31 de diciembre de 2015	-
FUT al 31 de diciembre de 2015	-
CPT al 1 de enero de 2016	100.000.000

#### 4- Operaciones año comercial 2016

Detalle	Monto en \$
a) Inversión en Sociedad Anónima, el día 2 de Enero de 2016	40.000.000
b) Pago de Gastos Bancarios	1.000.000
c) Gastos Generales (Provisión) por pagar	3.000.000
d) Compra de Productos	20.000.000
e) Venta de Productos	50.000.000

#### 5- Situación tributaria año 2016

Detalle	Monto en \$
RLI al 31 de diciembre de 2016	24.260.000
Gastos Bancarios	- 1.000.000
Gastos Generales	- 3.000.000
Utilidad en Venta de Productos	30.000.000
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	- 2.900.000
Corrección Monetaria Inversión en Sociedades	1.160.000
FUT al 31 de diciembre de 2016	24.260.000
CPT al 1 de enero de 2017	127.160.000

#### 6- Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT, FUNT y FUR.

Detalle	Monto en \$
Valor CPT al 1 de enero de 2017	127.160.000
Menos:	
Saldo de FUT al 31 de diciembre de 2016	24.260.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre de 2016	102.900.000
<b>Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT</b>	<b>-</b>

Teniendo en consideración la declaración de renta del año comercial 2016, esta es fiscalizada por el SII, solicitando aclarar los gastos generales antes mencionados. En las oficinas del SII, el organismo fiscal no acepta los gastos generales y producto de esto se debe proceder a modificar la renta líquida imponible y el fondo de utilidades tributables como se muestra a continuación:

#### 7- Fiscalización SII año comercial 2016

Detalle	Monto en \$
RLI al 31 de diciembre de 2016	27.260.000
Gastos Bancarios	- 1.000.000
Gastos Generales	-
Utilidad en Venta de Productos	30.000.000
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	- 2.900.000
Corrección Monetaria Inversión en Sociedades	1.160.000
FUT al 31 de diciembre de 2016	27.260.000
CPT al 1 de enero de 2017	127.160.000

Producto del ajuste anterior en la renta líquida imponible y en el fondo de utilidades tributables, la diferencia a registrar en el código N°1023 del formulario N°22 del año tributario 2017, es la siguiente.

**8- Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT, FUNT y FUR.**

Detalle	Monto en \$
Valor CPT al 1 de enero de 2017	127.160.000
Menos:	
Saldo de FUT al 31 de diciembre de 2016	27.260.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre de 2016	102.900.000
<b>Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT</b>	<b>-3.000.000</b>

4) Explicación de los efectos en los retiros del 14B y en el TG:

Al tener una partida que se ajustó solo en el resultado tributario de la compañía, y no por el lado de los activos y pasivos tributarios (representados por el CPT), se genera que tanto en el registro RAI, que es uno de los registros a imputar para determinar la calificación tributaria de las distribuciones, como en la determinación de las rentas o cantidades sujetas a la tributación que establece el artículo 38 bis, no sean concordantes con los resultados tributarios de la compañía.

5) Ejemplificación numérica de los efectos, como continuación del ejemplo de las diferencias.

i) A continuación, la situación tributaria de la sociedad en el año comercial 2017, con respecto a la determinación del registro RAI de inicio y la imputación de una distribución de utilidades y una reducción de capital:

**a) Determinación RAI ejercicio 2017 con ajuste de fiscalización sólo respecto de la RLI y el FUT del año comercial 2016**

Detalle	Monto en \$
Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT	-3.000.000
Fondo de utilidades tributables al 31 de diciembre de 2016	27.260.000
<b>Saldo de Inicio RAI</b>	<b>24.260.000</b>
Imputación IDPC año comercial 2016	-6.542.400
<b>Saldo antes de distribuciones</b>	<b>17.717.600</b>

Distribución de Utilidades	-17.717.600
Devolución de Capital	-2.000.000

Tributación Distribuciones	Utilidades	Crédito 1° Cat.
Imputación a RAI	17.717.600	5.595.023
Exceso de Registros		-

Tributación Devolución de Capital	Utilidades	Crédito 1° Cat.
Imputación a RAI	-	-
Devolución de Capital	2.000.000	

b) Determinación RAI ejercicio 2017 con ajuste de fiscalización respecto de la RLI, el FUT y CPT del año comercial 2016

Detalle	Monto en \$
Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT	-
Fondo de utilidades tributables al 31 de diciembre de 2016	27.260.000
<b>Saldo de Inicio RAI</b>	<b>27.260.000</b>
Imputación IDPC año comercial 2016	-6.542.400
<b>Saldo antes de distribuciones</b>	<b>20.717.600</b>

Distribución de Utilidades	-17.717.600
Devolución de Capital	-2.000.000

Tributación Distribuciones	Utilidades	Crédito 1° Cat.
Imputación a RAI	17.717.600	5.595.023
Exceso de Registros	-	-

Tributación Devolución de Capital	Utilidades	Crédito 1° Cat.
Imputación a RAI	2.000.000	631.578
Devolución de Capital		

Como se muestra en los 2 cuadros anteriores, ante una eventual distribución de utilidades, y una devolución de capital, durante el año 2017, se generan los siguientes efectos en las situaciones a) y b):

- a) Respecto de la fiscalización del SII, sólo ajustando la RLI y el FUT, genera que el monto del RAI de inicio sea menor al monto reflejado en el RAI de inicio de la situación b), la cual muestra la fiscalización del SII ajustando la RLI, el FUT y el CPT.
- b) Si la sociedad en análisis hace una distribución de \$17.717.600, correspondientes a utilidades acumuladas, y una devolución de capital de \$2.000.000.-, genera que la distribución de capital sea libre de impuesto, toda vez que el dividendo consume la totalidad del registro RAI. Lo anterior se debe a que el RAI de inicio de la compañía, es mucho menor al que debería ser, toda vez que no se ha reflejado en el Capital Propio Tributario al 1 de enero de 2017 los efectos de la fiscalización.
- c) Si analizamos la situación b), el monto del RAI de inicio asciende a \$27.260.000, siendo equivalente al FUT al 31 de diciembre de 2016, y por lo tanto, después de rebajar el Impuesto de Primera Categoría del año comercial 2016, el saldo de RAI para imputar las distribuciones asciende a \$20.717.600. Lo anterior, implica que al realizar una distribución de utilidades por \$17.717.600, aún se mantiene un saldo de RAI en la compañía, y por tanto, una eventual devolución de capital debe evaluar su calificación tributaria de acuerdo a la normativa vigente. En este caso existiría un saldo de RAI del cual se podría imputar la devolución de capital y por tanto esta es tributable, y no libre de impuestos.

- d) Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, al realizar el SII el ajuste en la RLI y FUT, y no en CPT, genera que el registro RAI mantenga un saldo distinto al correcto, provocando, en nuestro ejemplo, que la devolución de capital no se vea afecta a impuestos, en circunstancias que efectivamente, debió haber sido afectada con impuestos finales.
- ii) Respecto de las rentas a ser determinadas como base de tributación por impuesto de término de giro, hemos estimado que la sociedad en análisis hace término de giro el 30 de junio de 2017. Las determinaciones tributarias para este impuesto se muestran a continuación:
- Para efectos de este cálculo, hemos supuesto que la compañía no genera resultado tributario entre enero y junio de 2017. Se asume, además, que no existen efectos por corrección monetaria del periodo.
  - De esta forma, la determinación de las rentas afectas al impuesto de término giro son las siguientes para las situaciones a) y b) mencionados anteriormente:

**a) Determinación Rentas Pendientes de tributación que establece el N°2 del artículo 38 bis con ajuste de fiscalización sólo respecto de la RLI y el FUT del año comercial 2016**

Concepto	Monto en \$
CPT, según su valor a la fecha de término de giro	120.617.600
Capital aportado corregido al 30 de junio de 2017	102.900.000
SAC - Créditos 2016	6.542.400
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro</b>	<b>24.260.000</b>
<b>Rentas mínimas a ser incluidas en la base de tributación</b>	<b>27.260.000</b>

**b) Determinación Rentas Pendientes de tributación que establece el N°2 del artículo 38 bis con ajuste de fiscalización respecto de la RLI, FUT y CPT del año comercial 2016**

Concepto	Monto en \$
CPT, según su valor a la fecha de término de giro	123.617.600
Capital aportado corregido al 30 de junio de 2017	102.900.000
SAC - Créditos 2016	6.542.400
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro</b>	<b>27.260.000</b>
<b>Rentas mínimas a ser incluidas en la base de tributación</b>	<b>27.260.000</b>

Respecto de las determinaciones de la base de tributación de las rentas acumuladas a la fecha de término de giro, podemos observar que, de acuerdo con los datos de nuestro ejemplo, en ambas situaciones la base de impuestos es la misma. Lo anterior, debido a la norma expresada a través de la circular N°49 del año 2016, en la cual indica que el monto mínimo de la base de tributación con el impuesto del término de giro corresponde al FUT, por lo cual como se muestra en ambas situaciones, el FUT es el mismo y por lo cual no se tiene diferencia en la base de tributación del impuesto por término de giro.

b) Proceso de reorganización empresarial: División

1) Breve explicación del concepto que genera la diferencia:

Hasta el 31 de diciembre de 2014, las sociedades que se dividían, para efectos de asignar el fondo de utilidades tributables que éstas mantenían, y así, traspasar dichas utilidades a la nueva sociedad que nace, debían realizarlo en función del patrimonio financiero que se asignaba a cada compañía. De esta forma observamos que una partida tributaria se debía asignar en función de una partida a valores financieros.

2) Normativa e instrucciones del SII, que la genera:

El Artículo 14 letra A) N°1 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, establecía respecto de la división y asignación de las utilidades tributarias lo siguiente “En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo”.

De acuerdo con el oficio N°1.737 del año 2003, el concepto de patrimonio neto a utilizar como el indicador de cómo se distribuirá el fondo de utilidades tributables entre la sociedad continuadora y la sociedad que nace, es “aquel definido por las normas contable financieras, puesto que el legislador expresamente si hubiese querido expresar el patrimonio tributario, lo hubiese colocado explícitamente”. En concordancia con este oficio el SII reiteró esta definición del patrimonio neto como el patrimonio contable financiero en los oficios 753 de 2004, oficios 381 de 2005, oficios 1645 de 2010.

3) Ejemplo numérico de cómo se genera la diferencia, mostrando el efecto en la cuadratura patrimonial:

De acuerdo con lo expresado, en los 2 puntos anteriores, a continuación, se muestra un ejemplo de cómo se distribuía el FUT antes del 31 de diciembre de 2014 en una división de sociedades:

## ANTECEDENTES

1- La sociedad Ejemplo2 Limitada, con inicio de actividades el día 30 de diciembre de 2012.

### 2- Participaciones

Detalle	% Part.	Monto en \$
Socio 1; Residente en Chile (IGC)	70%	70.000.000
Socio 2; No residente en Chile (IA)	30%	30.000.000
<b>Total Capital Enterado (el día de la constitución)</b>	<b>100%</b>	<b>100.000.000</b>

### 3- Situación tributaria y financiera año 2012

Detalle	Monto en \$
RLI al 31 de diciembre de 2012	-
FUT al 31 de diciembre de 2012	-
CPT al 1 de enero de 2013	100.000.000
Patrimonio Financiero al 31 de diciembre de 2012	100.000.000

### 4- Operaciones año comercial 2013

Detalle	Monto
a) Compra de Productos	20.000.000
b) Venta de Productos	50.000.000
c) Compra de Activo Fijo (Compra el 1 de enero de 2013)	30.000.000
Vida útil activo fijo Financiero	30
Vida útil activo fijo Tributario (Normal)	10

### 5- Situación tributaria y financiera año 2013

Detalle	Monto en \$
<b>Resultado según balance</b>	<b>23.600.000</b>
Depreciación Financiera	- 1.000.000
Provisión Impuesto Renta	- 5.400.000
Utilidad en Venta de Productos	30.000.000
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>27.000.000</b>
Depreciación Tributaria	- 3.000.000
Utilidad en Venta de Productos	30.000.000
<b>Impuesto de 1° Categoría</b>	<b>5.400.000</b>
<b>Fondo de Utilidades Tributables</b>	<b>27.000.000</b>

Patrimonio Financiero	Monto en \$
Capital	100.000.000
Utilidades Acumuladas	23.600.000
<b>Total Patrimonio</b>	<b>123.600.000</b>

Capital Propio Tributario	Monto en \$
Capital Propio Tributario Inicial	100.000.000
Renta Líquida Imponible	27.000.000
<b>Capital Propio Tributario Final</b>	<b>127.000.000</b>

### Operaciones año comercial 2014 (Desde el 1 de enero al 30 de junio – fecha de la división)

La sociedad se divide el 30 de junio de 2014. En el periodo entre el 1 de enero al 30 de junio de 2014, el único resultado generado por la sociedad es la

depreciación del activo fijo. La división será realizada asignando un 77%, aproximadamente, del patrimonio financiero a la sociedad continuadora, y un 23% aprox. a la sociedad nueva.

Detalle	Monto en \$
<b>Resultado según balance</b>	- 500.000
Depreciación Financiera	- 500.000
<b>Renta Líquida Imponible</b>	- 1.500.000
Depreciación Tributaria	- 1.500.000
<b>Fondo de Utilidades Tributables</b>	<b>20.100.000</b>

Patrimonio Financiero	Monto en \$
Capital	100.000.000
Utilidades Acumuladas	23.100.000
<b>Total Patrimonio al 30 de Junio de 2014</b>	<b>123.100.000</b>

Capital Propio Tributario	Monto en \$
Capital Propio Tributario Inicial	127.000.000
Renta Líquida Imponible	- 1.500.000
Impuesto 1° Categoría año comercial 2013	- 5.400.000
<b>Capital Propio Tributario al 1 de Julio de 2014</b>	<b>120.100.000</b>

El activo fijo es asignado a la sociedad que nace del proceso de división, mientras que la caja se mantiene en la sociedad continuadora.

Datos	Montos por Dividir	77% Continuadora	23% Nueva
Patrimonio financiero	123.100.000	94.600.000	28.500.000
Fondo de utilidades tributables (Utilidades)	20.100.000	15.446.466	4.653.534
Fondo de utilidades tributables (Crédito por impto. De 1° categoría)	5.400.000	4.149.797	1.250.203
Capital	100.000.000	76.848.091	23.151.909

Por lo tanto, el capital propio tributario de la sociedad continuadora ascenderá a \$94.600.000 (representado por la caja disponible), mientras que el capital propio tributario de la sociedad nueva será de \$25.500.000 (representado por el activo fijo tributario neto).

#### Operaciones año comercial 2014 (después de la división), año comercial 2015 y año comercial 2016

Asumiremos que la sociedad desde 1 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 no realizó ninguna operación, por lo que sus saldos al 31 de diciembre de 2016 corresponden a los siguientes:

Detalle	Monto en \$
Capital Propio Tributario	94.600.000
Patrimonio Financiero	94.600.000
Fondo de utilidades tributables (Utilidades)	15.446.466
Fondo de utilidades tributables (Crédito por impto. De 1° categoría)	4.149.797
Capital	76.848.091

Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT, FUNT y FUR.

Producto de la información tributaria al 31 de diciembre de 2016, la determinación del código 1023 del formulario 22 del año tributario 2017 es la siguiente:

<b>Detalle</b>	<b>Monto en \$</b>
Valor CPT al 1 de enero de 2017	94.600.000
Menos:	
Saldo de FUT al 31 de diciembre de 2016	15.446.466
Capital aportado corregido al 31 de diciembre de 2016	76.848.091
<b>Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT</b>	<b>2.305.443</b>

4) Explicación de los efectos en los retiros del 14B y en el TG:

Al existir un activo con un valor para efectos tributarios y otro para efectos financieros, como es caso del activo fijo, provoca que, al asignar el fondo de utilidades tributables en base al patrimonio financiero, se genera una distorsión en la cuadratura patrimonial tributaria, ya que el fondo de utilidades tributables asignado en el proceso de división no es concordante con los activos tributarios asignados.

Por tanto, al generar esta distorsión, observamos que no existe consistencia entre el capital propio tributario y el fondo de utilidades tributables de la compañía, y por tanto, como muestra el resultado de la diferencia del Código 1023 del Formulario N°22 del año tributario (\$2.305.443), provocará que impacte en las determinaciones de los registros RAI y en las rentas pendientes de tributación que establece el N°2 del artículo 38 bis. La situación anterior se muestra en el punto N°5 siguiente.

5) Ejemplificación numérica de los efectos, como continuación del ejemplo de las diferencias.

Determinación del registro RAI de inicio del año comercial 2017:

<b>Detalle</b>	<b>Monto en \$</b>
Diferencia positiva o negativa entre el CPT y el capital aportado, FUT	2.305.443
Fondo de utilidades tributables al 31 de diciembre de 2016	15.446.466
<b>Saldo de Inicio RAI</b>	<b>17.751.909</b>
Distribución de Utilidades	17.751.909

<b>Tributación Distribuciones</b>	<b>Utilidades</b>	<b>Crédito 1° Cat.</b>
Imputación a RAI	17.751.909	4.149.797

Como se muestra en la situación anterior, si la sociedad distribuye utilidades por \$17.751.909, esta se imputará al registro RAI, y por lo tanto los socios tributarán por esta distribución.

Por otro lado, si no hubiese existido la diferencia inicial de los \$2.305.443.-, la sociedad podría haber distribuido \$15.446.466 como distribución de utilidades, y los \$2.305.443 de diferencia, como una devolución formal de capital.

Determinación rentas pendientes de tributación que establece el N°2 del artículo 38 bis:

Asumiendo que la sociedad realiza término de giro en junio de 2017 y que la sociedad no tuvo movimientos durante el año 2017, la determinación de las rentas acumuladas en la empresa para ser base del impuesto de término de giro es la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Monto en \$</b>
CPT, según su valor a la fecha de término de giro	94.600.000
Capital aportado corregido al 30 de junio de 2017	76.848.091
SAC - Créditos 2016	4.149.797
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro</b>	<b>21.901.706</b>
<b>Rentas mínimas a ser incluidas en la base de tributación</b>	<b>19.596.263</b>
<b>Diferencia</b>	<b>2.305.443</b>

Como se muestra en el cuadro anterior, en la base de las rentas afectas al impuesto de término de giro, el monto a tributar con dicho tributo asciende a \$21.901.706. El mencionado monto es mayor al FUT incrementado a la fecha del término de giro, ascendente a \$19.596.263 (saldo FUT \$15.446.466 + saldo de créditos de 1° categoría \$4.149.797), por un monto de \$2.305.443, equivalente a la diferencia originada en el proceso de división del año 2014.

Como podemos ver, la base de tributación está compuesta por una parte que se origina por la forma en que se asigna el Fondo de Utilidades Tributables en un proceso de división, realizada de acuerdo a la normativa vigente en el año 2014, por lo cual la tributación que aplica en este caso no es originada por utilidades tributables empozadas en la sociedad.

De esta forma, para el caso en análisis se observaría la aplicación de un impuesto de giro mayor al que corresponde a las rentas acumuladas en la sociedad.

Por lo tanto, de acuerdo con los resultados simulados en este caso, tanto para la determinación del registro RAI como para la determinación de las rentas afectas al impuesto de término de giro, se observan distorsiones en las bases de ambos tributos.

Cabe señalar, que este ejemplo fue enfocado solo en la situación tributaria de la compañía continuadora, con el supuesto que la sociedad nueva luego de ser dividida es vendida a terceros, por lo que no se aborda sus efectos para este trabajo.

c) Aplicación de norma de control FUT Devengado

1) Breve explicación del concepto que genera la diferencia.

La diferencia que analizaremos a continuación tiene relación con la aplicación de una norma de control sobre los retiros efectuados por los socios de una sociedad de personas, establecida por la Ley de la Renta entre el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Esta norma de control se encuentra estrictamente relacionada con la figura de retiros en exceso, que, hasta el 31 de diciembre de 2014, existía para las sociedades de personas. De esta forma, la norma de control mencionada consistía en, para efectos de determinar la calificación tributaria de los retiros efectuados desde sociedades de personas, incorporar dentro del orden de imputación de los retiros el devengamiento discrecional de FUT desde las sociedades en las que una compañía participa, una vez el retiro fue imputado a los registros tributarios que dicha compañía mantiene, y con anterioridad de su calificación como retiro en exceso.

De esta forma, y como veremos más adelante, la aplicación de esta norma de control genera una diferencia en la cuadratura patrimonial tributaria mencionada anteriormente, debido a que, por efecto de una ficción de la Ley, se produce un “traspaso” de FUT desde la compañía que lo genera, a la compañía que lo devenga, sin embargo, no existe un flujo efectivo de recursos, para efectos de la determinación del Capital Propio Tributario de ambas compañías.

2) Normativa e instrucciones del SII relacionada

La Ley N°18.985 del 28 de junio de 1990, la cual establece normas sobre la reforma tributaria de la misma época, establecía en su artículo primero que “a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3° de este artículo.

Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.”

En concordancia con lo anterior, la Circular N°60 de 1990, establecía que “Cuando los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, contribuyente del artículo 58 n°1, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones,

debidamente reajustados, excedan el Fondo de Utilidades Tributables determinado al término del ejercicio por las propias empresas de las cuales son sus propietarios o dueños, también deberán considerarse dentro de dicho Fondo de Utilidades Tributables para los efectos de aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, las rentas tributables devengadas por las referidas empresas en sociedades de personas en las cuales sean socios. Para estos efectos, se entiende por rentas tributables devengadas aquellas utilidades que al final del ejercicio se encuentran pendientes de retiro en las respectivas sociedades de personas, vale decir, excluidas las rentas ya retiradas por sus socios durante el ejercicio comercial que corresponda.

Las rentas antes mencionadas se incluirán en el FUT de las empresas socias, hasta el monto que sea necesario para cubrir el exceso de retiros producido en éstas, independiente del porcentaje de participación que les corresponda a las citadas empresas socias en las utilidades de las respectivas sociedades de personas. ...”

De esta forma, la legislación e instrucciones administrativas del SII, solo apuntan a regular el FUT de las compañías involucradas, sin embargo, no existe pronunciamiento con respecto al efecto de esta situación en el Capital Propio Tributario.

### 3) Ejemplo numérico de cómo se genera la diferencia, mostrando el efecto en la cuadratura patrimonial

Supongamos el caso de una sociedad de personas “A”, la cual participa en una sociedad de personas “B”. Los socios de A han efectuado retiros o remesas durante el transcurso del año comercial 2010, los cuales no fueron completamente cubiertos con FUT, FUF, y/o FUNT, generando que dicha compañía deba devengar FUT de la sociedad “B” en que participa.

De esta forma, la situación al 31 de diciembre de las compañías se muestra a continuación. Para efectos del ejemplo, no se consideran efectos por corrección monetaria.

#### Participaciones societarias

Detalle participación en sociedad "A"	% Part.	Monto en \$
Total socios	100%	60.000.000
<b>Total Capital Enterado (el día de la constitución)</b>	<b>100%</b>	<b>60.000.000</b>

Detalle participación en sociedad "B"	% Part.	Monto en \$
Sociedad de personas "A"	10%	20.000.000
Otros socios	90%	180.000.000
<b>Total Capital Enterado (el día de la constitución)</b>	<b>100%</b>	<b>200.000.000</b>

De esta forma, la sociedad "A" fue constituida con \$ 60.000.000 de capital, y participa en 10% de la propiedad de "B", por medio de \$ 20.000.000 de capital aportado a esta última compañía.

### Situación tributaria de las compañías, año comercial 2010

<b>Detalle al 31 de diciembre de 2001 de la sociedad "A"</b>	<b>Monto en \$</b>
Saldo FUT antes de imputaciones	20.000.000
Crédito por IDPC asociado al FUT acumulado	4.096.380
Retiros efectuados por sus socios, durante el periodo	30.000.000

Capital Propio Tributario	50.000.000
---------------------------	------------

<b>Detalle al 31 de diciembre de 2001 de la sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Saldo FUT antes de imputaciones	15.000.000
Crédito por IDPC asociado al FUT acumulado	3.072.285
Saldo FUNT antes de imputaciones	6.000.000
Retiros efectuados por sus socios, durante el periodo	-

Capital Propio Tributario	221.000.000
---------------------------	-------------

Como se puede observar, las cantidades acumuladas en FUT, FUF y FUNT de la compañía "A", no son suficientes para cubrir los retiros efectuados por sus socios. De esta forma, de no existir la norma de control del FUT devengado, la sociedad "A" quedaría con retiros en exceso por \$10.000.000. La situación tributaria de ambas compañías, antes de la imputación de los retiros, se muestra a continuación,

### Cuadratura Patrimonial Tributaria, antes de aplicación de FUT Devengado

<b>Sociedad "A" - antes de imputación de retiros</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario (reposición retiros no imputados)	80.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo	- 20.000.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 60.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	-

Se repusieron los retiros efectuados en el Capital Propio Tributario de la sociedad "A", solo para efectos de ilustrar que antes de la imputación del retiro, la cuadratura patrimonial tributaria de la compañía es concordante. Así mismo, la mencionada cuadratura en la compañía "B", se muestra a continuación.

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario	221.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo	- 15.000.000
Saldo FUNT al 31 de diciembre del periodo	- 6.000.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 200.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	-

Una vez entra en aplicación la norma de control del FUT devengado, observamos que existe un “traspaso” de FUT desde la sociedad “B”, a la sociedad “A”. Así las cosas, el saldo de FUT de ambas compañías queda como sigue:

<b>Imputación de retiros en Sociedad "A"</b>	<b>Monto en \$</b>
Retiros efectuados por sus socios, durante el periodo	30.000.000
Primera Imputación: FUT	- 20.000.000
Cuarta Imputación: FUT devengado desde sociedad "B"	- 10.000.000
Retiros en exceso determinados al final del periodo	-

<b>Saldo final de FUT en Sociedad "A"</b>	<b>Monto en \$</b>
Saldo FUT antes de imputaciones	20.000.000
FUT devengado desde compañía "B"	10.000.000
Retiros imputados a FUT o FUNT	- 30.000.000
Saldo Final de FUT	-

<b>Saldo final de FUT en Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Saldo FUT antes de imputaciones	15.000.000
FUT devengado hacia compañía "A"	- 10.000.000
Retiros imputados a FUT o FUNT	-
Saldo Final de FUT	5.000.000
Saldo Final de FUNT	6.000.000

Sin perjuicio de lo anterior, como se menciona anteriormente, no existe flujo efectivo de activos (caja) entre una compañía y otra, por lo cual, para efectos de la determinación del capital propio tributario de ambas compañías, el “traspaso” de FUT de una sociedad a otra, no se ve reflejado, toda vez que no existe legislación ni jurisprudencia que permita ajustar este último registro, en concordancia con el FUT de ambas sociedades. Con lo anterior, observamos que finalmente, la cuadratura patrimonial tributaria se ve desequilibrada por la aplicación de la norma de control, la cual asimila que existe un “traspaso” de utilidades tributables y sus créditos desde una compañía a otra, sin la existencia de un flujo efectivo de activos.

### Cuadratura Patrimonial Tributaria final, luego de aplicación de FUT Devengado

<b>Sociedad "A" - antes de imputación de retiros</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario	50.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo, luego de imputaciones	-
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 60.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	- 10.000.000

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario	221.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo	- 5.000.000
Saldo FUNT al 31 de diciembre del periodo, luego de imputaciones	- 6.000.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 200.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	10.000.000

#### 4) Explicación de los efectos en los retiros del 14B y en el TG.

Para efectos del análisis de las descuadraturas identificadas anteriormente, ante el nuevo tratamiento establecido en artículo 14B y 38 bis de la LIR, asumiremos la compañía no presenta movimientos desde el año 2010, y no existen efectos por corrección monetaria.

#### Efectos en la tributación de los retiros efectuados desde sociedades acogidas al artículo 14 letras B de la Ley de la Renta.

Como podemos observar, la compañía "A" cuenta con una descuadratura patrimonial ascendente a (\$ 10.000.000), y la compañía "B" presenta la misma diferencia, pero con signo contrario.

De esta forma, la sociedad "A" iniciará el año comercial 2017 con un RAI negativo, equivalente a los \$10.000.000 de la diferencia, que debió haber sido declarado en el código 1023 del formulario N°22 del año tributario 2017. En contrapartida, la sociedad "B" inicia el saldo del registro RAI con un saldo positivo de \$15.000.000, y un control en STUT de \$5.000.000, junto a su respectivo crédito por IDPC en el registro SAC. Adicionalmente, inicia el periodo 2017 con un REX de \$6.000.000, provenientes de su FUNT anterior. De esta forma, en caso de que la sociedad "A" efectúe una distribución de utilidades, dicha distribución no podrá ser imputada a su RAI inicial negativo, por lo que su calificación tributaria se mantiene pendiente hasta la determinación de los registros tributarios al término del ejercicio. Debido a que la compañía no presenta movimiento, la distribución finalmente se efectúa sin crédito por IDPC.

Así mismo, en caso de que la sociedad "B" distribuya la totalidad de las utilidades acumuladas en la compañía, imputará \$15.000.000 al saldo de RAI, asignando el crédito por IDPC correspondiente de \$1.024.095. Este

crédito es notoriamente inferior al que originalmente mantenían estas utilidades, toda vez que parte de dichos créditos fueron devengados hacia la compañía "A".

Finalmente, la distribución de los restantes \$6.000.000 generados por la compañía "B", serán imputados al registro REX que la compañía mantiene al momento de la distribución, tributación con impuestos finales.

#### Efectos en el término de giro de ambas compañías.

De igual forma, observamos que al momento de determinar el impuesto por término de giro de cada una de las sociedades involucradas, se generan distorsiones producto de las diferencias generadas.

Para el caso de la sociedad "A", dado que presenta un RAI negativo, no existirá impuesto por término de giro por pagar. En efecto, el resultado anterior es concordante con la situación tributaria real de la sociedad "A", ya que todas las utilidades tributarias de la compañía ya fueron retiradas.

Sin embargo, para el caso de la sociedad "B", al contar con las utilidades generadas por la sociedad aun formando parte de su Capital Propio Tributario, éstas se encontrarán contenidas dentro de la base imponible de este impuesto.

- 5) Ejemplificación numérica de los efectos, como continuación del ejemplo de las diferencias.

A continuación, se ejemplifica el efecto mencionado en el punto anterior, de acuerdo con los datos de las sociedades "A" y "B".

#### Efectos en la tributación de los retiros efectuados desde sociedades acogidas al artículo 14 letras B de la Ley de la Renta.

<b>Sociedad "A"</b>	<b>Monto en \$</b>
Diferencia positiva o negativa entre CPT, capital aportado y FUT	- 10.000.000
Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016	-
Saldo de RAI de inicio	- 10.000.000

Como podemos observar, en caso de una eventual distribución de utilidades, la compañía "A" tributará sobre la totalidad de la distribución, sin derecho a crédito.

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Diferencia positiva o negativa entre CPT, capital aportado y FUT	10.000.000
Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016	5.000.000
Saldo de RAI de inicio	15.000.000

REX de inicio	6.000.000
---------------	-----------

Distribución de utilidades	- 21.000.000
----------------------------	--------------

<b>Tributación de distribuciones</b>	<b>Utilidades</b>	<b>Crédito IDPC</b>
Imputación a RAI	15.000.000	1.024.095
Imputación a REX	6.000.000	

Para el caso de la sociedad "B", vemos que ante una eventual distribución de la totalidad de la utilidad tributaria generada, la distribución se realizará con derecho solo a una parte del crédito por IDPC, debido a que la parte restante de dicho crédito fue devengada hacia la sociedad "A", junto con el correspondiente FUT.

#### Efectos en el término de giro de ambas compañías.

Para el efecto del término de giro, solo nos centraremos en la sociedad "B", toda vez que como mencionamos anteriormente, los efectos en la sociedad "A" son concordantes con la situación real de la compañía.

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
CPT, según su valor a la fecha del término de giro	221.000.000
Capital aportado, corregido a la fecha del término de giro	- 200.000.000
Saldo REX	- 6.000.000
SAC	1.024.095
Rentas o cantidades afectas al Impuesto por Término de giro	16.024.095

Como se puede observar, la base imponible del Impuesto por Término de Giro, para la sociedad "B", bajo la estricta aplicación de la norma, ascendería a \$16.024.095, pudiendo utilizar como crédito por IDPC solo \$1.024.095.

De esta forma, como se puede apreciar en el ejemplo anterior, el efecto adverso para los contribuyentes afectos a impuestos finales de la compañía "B", radica en la una mayor tributación, debido al "traspaso" de créditos por IDPC hacia la sociedad "A", y que, con la aplicación de la nueva normativa, continúa incorporando en la su base imponible de ambas tributaciones, la totalidad de la utilidad generada.

En efecto, la tributación de ambas sociedades, en términos de impuestos finales de sus propietarios, hubiera sido equivalente a la que habría aplicado en caso de encontrarse sujetos al régimen de tributación tradicional, durante

los años comerciales 2014 y 2015, debido a la inexistencia de la figura de retiros en exceso. La excepción a la situación anterior, podría verse en el caso de que ambas sociedades hubiesen distribuido utilidades, o puesto término a su giro comercial, con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, toda vez que con la aplicación de la figura de retiros en exceso la diferencia patrimonial positiva reflejada en la compañía "B", no habría sido afectada con impuestos finales, debido que habiendo agotado el FUT y FUNT restante, luego de devengar el mismo hacia "A", la diferencia mencionada habría sido calificada como retiro en exceso en el caso de distribución, y en el término de giro, no habría sido considerada dentro de la base imponible de dicho impuesto.

Ahora bien, existe un efecto similar al mencionado en el párrafo anterior, en el caso de comparar un retiro parcial de las utilidades generadas por "B", toda vez que, en el régimen tradicional, al contar con un FUT reducido debido al devengo de utilidades, podrían haber accedido con anterioridad al saldo acumulado de FUNT, en comparación con el régimen parcialmente integrado. El efecto anterior se observa a continuación, en el caso de un retiro de \$11.000.000.

**Comparación efectos en el retiro parcial de utilidades - sociedad "B"**

<b>Tributación de distribuciones - Régimen tradicional</b>	<b>Utilidades</b>	<b>Crédito IDPC</b>
Imputación a FUT	5.000.000	1.024.095
Imputación a REX	6.000.000	

<b>Tributación de distribuciones - Régimen parcialmente integrado</b>	<b>Utilidades</b>	<b>Crédito IDPC</b>
Imputación a RAI	11.000.000	1.024.095
Imputación a REX	-	

Sin perjuicio de lo anterior, el efecto observado es solo temporal, toda vez que al distribuir las utilidades generadas por "B" restantes, le equipara la tributación a nivel global.

d) Aplicación de norma de control de retiro presunto.

1) Breve explicación del concepto que genera la diferencia.

A partir del año 1995, mediante la Ley N°19.398, el artículo 21 incorporó como un nuevo hecho gravado, el cual consiste en asimilar el uso o goce de los bienes de la compañía por parte de sus socios o accionistas, a un retiro. Hasta el 31 de diciembre de 2012, el artículo 14 de la LIR, en concordancia con esta norma de control, establecía que debían rebajarse del FUT de las compañías, las cantidades a que se refiere el Artículo 21, entre las cuales se encontraban los retiros presuntos. Sin embargo, la norma de control asimila el uso y goce de bienes de la empresa a un retiro, no existiendo en la realidad

un flujo de activos desde la sociedad a sus propietarios, por lo que no es reflejado en la determinación del Capital Propio Tributario de la compañía. Posteriormente, con las modificaciones introducidas por la Ley N°20.630 de 2012, a partir del año comercial 2013, se modificó la tributación de los retiros presuntos, y se instruyó expresamente, además, que los mencionados retiros no debían ser rebajados de las utilidades acumuladas en FUT.

Pare efectos del presente ejemplo, consideraremos la aplicación de un retiro presunto con la legislación vigente entre los años 1995 y 2012, debido a que, bajo la aplicación de dicha norma, se generan las diferencias patrimoniales que este trabajo pretende analizar.

## 2) Normativa e instrucciones del SII relacionada

La Circular N°37 de 1995, que se refiere a la aplicación del retiro presunto, establece que se considerará como retiro “el beneficio que representa para el empresario individual o socio de sociedades de personas o para sus cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, definidos éstos últimos en los términos de los artículos 240 y 266 del Código Civil, el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta de Primera Categoría, de bienes que conforman el activo de las empresas o sociedades que llevan contabilidad completa”

Adicionalmente, la misma Circular menciona que “Ahora bien, al estar en esa forma dichas presunciones establecidas como retiros de utilidades, ellos deben imputarse o deducirse de las utilidades tributables retenidas en el Registro FUT de las empresas, imputación que se efectuará, en su calidad de retiro presunto, antes de los retiros efectivos realizados por los propietarios o socios de las empresas individuales o sociedades de personas”. Lo anterior, en concordancia con la Resolución Exenta N°2.154, de 1991, y jurisprudencia administrativa emitida por el SII en años posteriores, como por ejemplo, Oficios N° 4.564 de 2001 y 700 de 2006.

## 3) Ejemplo numérico de cómo se genera la diferencia, mostrando el efecto en la cuadratura patrimonial

Asumamos el caso de una sociedad de personas “beta” que presenta la siguiente información tributaria, al 31 de diciembre de 2011.

<b>Detalle de la sociedad "beta"</b>	<b>Monto en \$</b>
Saldo FUT al 31 de diciembre, antes de imputaciones	50.000.000
Crédito por IDPC asociado al FUT acumulado	12.500.000
Retiros efectivos efectuados por sus socios	-
Beneficio por uso o goce de bienes de la compañía (retiro presunto)	24.000.000
<b>Total Capital Enterado (el día de la constitución)</b>	<b>100.000.000</b>
<b>Capital Propio Tributario</b>	<b>150.000.000</b>

Asumamos además que no existen operaciones desde la mencionada fecha, hasta el 31 de diciembre de 2016. Para efectos de este ejemplo, consideraremos además que no existen efectos por corrección monetaria.

#### **Cuadratura Patrimonial Tributaria, antes de imputación de retiro presunto**

<b>Sociedad "beta" - antes de imputación de retiro presunto</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario	150.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo	- 50.000.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 100.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	-

Como observamos, antes de la imputación del retiro presunto, la cuadratura patrimonial tributaria no presenta diferencias.

Sin embargo, al imputar el retiro presunto al FUT, se genera una diferencia en la cuadratura patrimonial, toda vez de que no hay flujos de activos que reflejar en el Capital Propio Tributario.

#### **Cuadratura Patrimonial Tributaria, luego de imputación de retiro presunto**

<b>Sociedad "beta" - luego de imputación de retiro presunto</b>	<b>Monto en \$</b>
Capital Propio Tributario	150.000.000
Menos:	
Saldo FUT al 31 de diciembre del periodo	- 26.000.000
Capital aportado corregido al 31 de diciembre del periodo	- 100.000.000
Diferencia Cuadratura Patrimonial Tributaria	24.000.000

#### **4) Explicación de los efectos en los retiros del 14B y en el TG.**

Como observamos, la sociedad "beta" presenta una descuadratura patrimonial tributaria de saldo \$24.000.000 equivalente a la imputación del retiro presunto en FUT. Adicionalmente, vemos que el retiro presunto ha consumido créditos por IDPC al momento de ser imputado al FUT.

De esta forma, la diferencia resultante se agregará al saldo FUT que la compañía mantiene al 31 de diciembre de 2016, conformando el RAI de inicio de la compañía, ascendente a \$50.000.000. Este RAI de inicio es concordante con la situación real de la compañía, ya que efectivamente la sociedad "beta" contaba con \$50.000.000 acumulados en FUT, antes de pasar al nuevo régimen de tributación. Sin perjuicio de lo anterior, parte del crédito que llevaba el saldo FUT, fue consumido por el retiro presunto.

De esta forma, en caso de que se efectúe una distribución de utilidades, la compañía "beta" tributará por la totalidad de la utilidad tributaria generada acumulada en la compañía, con un crédito por IDPC menor. Esta situación no presenta diferencias con el tratamiento tributario que hubiese tenido una

misma distribución de utilidades, luego de la modificación instaurada a partir de la Ley 20.630, y antes de la aplicación de la reforma. Sin perjuicio de lo anterior, con la normativa vigente antes de la mencionada Ley 20.630, el tratamiento tributario de un posterior retiro de utilidades, luego de la correspondiente rebaja de FUT del retiro presunto, hubiese sido más beneficioso para el contribuyente de impuestos finales, toda vez que hubiese sido tratado como un retiro en exceso.

Adicionalmente, para el caso del término de giro, la sociedad "beta" verá afectada con este impuesto la totalidad de las utilidades generadas por la compañía, es decir \$50.000.000, con un crédito por IDPC menor. Como vemos, tal como se produce en el caso anterior, para el caso del término de giro, no se observan diferencias con respecto al tratamiento existente antes de la reforma tributaria.

De esta forma, observamos que el desincentivo a la figura de retiros presuntos que instaura la Ley, si bien genera una carga tributaria adicional al contribuyente, esta no es generada por la nueva metodología instaurada por la reforma tributaria, sino que es generada por el espíritu de la norma de control analizada.

5) Ejemplificación numérica de los efectos, como continuación del ejemplo de las diferencias.

A continuación, la representación numérica de los efectos descritos anteriormente, para efectos del ejemplo analizado.

**Efectos en el retiro de utilidades, de acuerdo al artículo 14 letra B de la LIR.**

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
Diferencia positiva o negativa entre CPT, capital aportado y FUT	24.000.000
Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016	26.000.000
Saldo de RAI de inicio	50.000.000

Distribución de utilidades	- 50.000.000
----------------------------	--------------

<b>Tributación de distribuciones</b>	<b>Utilidades</b>	<b>Crédito IDPC</b>
Imputación a RAI	50.000.000	6.500.000

**Efectos en el término de giro, de acuerdo al artículo 38 bis de la LIR.**

<b>Sociedad "B"</b>	<b>Monto en \$</b>
CPT, según su valor a la fecha del término de giro	150.000.000
Capital aportado, corregido a la fecha del término de giro	- 100.000.000
SAC	6.500.000
Rentas o cantidades afectas al Impuesto por Término de giro	56.500.000
Rentas mínimas a ser incluidas en la base de tributación	56.500.000
Diferencia	-

De esta forma, observamos que el desincentivo a la figura de retiros presuntos que instaura la Ley, si bien genera una carga tributaria adicional al contribuyente, ésta no es generada por la nueva metodología instaurada por la reforma tributaria, sino que es generada por el espíritu de la norma de control analizada, la cual apunta a gravar con impuestos finales el beneficio que genera el uso o goce de un activo de la compañía, por parte de sus propietarios.

## 5. Conclusiones

A través de los ejemplos expuestos hemos realizado un análisis de distintas situaciones, normas o hechos que pudieran generar descuadraturas patrimoniales para efectos tributarios, las cuales pudieran afectar la determinación del registro RAI, en el caso de una distribución de utilidades, o del monto de las rentas a ser susceptibles de ser imputados el impuesto de término de giro, para el caso del nuevo régimen parcialmente integrado

En el caso de la fiscalización del SII, se observa que el capital propio tributario no es concordante con la determinación del fondo de utilidades tributables, provocando, por ejemplo, que en la distribución de utilidades y devolución de capital se genere una distorsión en la calificación tributaria de estos. Esta distorsión en este caso genera un escenario favorable para la sociedad al realizar una devolución de capital, ya que no se vería afectada con impuestos. En cambio, de haber sido ajustado correctamente todas las partidas en observación en la fiscalización, tanto en capital propio tributario, como el resto de los registros tributarios, la devolución de capital tendría que haber sido tributable.

En el caso de la división de sociedades, de acuerdo con lo norma que existía en el año comercial 2014, se muestra que ésta provoca un efecto adverso para los contribuyentes de impuestos finales, ya que genera una utilidad ficticia para efectos tributarios, generando que tanto el registro RAI como las rentas afectas a impuestos finales, registren una base imponible que no existe, en el caso de la sociedad continuadora.

En el caso de la aplicación de la norma de control del FUT devengado, observamos que efectivamente, la estricta aplicación de la nueva normativa instaurada por la Reforma Tributaria, genera un efecto adverso para los contribuyentes afectos a impuestos finales que participan en dicha sociedad, toda vez que la tributación asociada a una distribución de utilidades, o al momento del término de giro, se efectúa de acuerdo a una base imponible que incluye la totalidad de las utilidades generadas por dicha compañía, considerando créditos por IDPC menores a los que inicialmente contaban estas utilidades. En la opinión de los autores de este trabajo, este efecto es generado por la inconsistencia de la nueva normativa, con la norma de control que históricamente fue aplicada, ya que dicha norma de control se encontraba estrictamente relacionada con la figura de retiros en exceso, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, temporalmente, se observa un efecto desfavorable para los contribuyentes de impuestos finales, en el caso de una distribución parcial de las utilidades generadas por la compañía que transfiere FUT, toda vez que accede al FUNT, con posterioridad al caso del régimen tradicional.

Sin embargo, a diferencia de los casos anteriores, vemos que, en el caso del retiro presunto, efectivamente se generan distorsiones en la cuadratura patrimonial tributaria, sin embargo, estas distorsiones se ven compensadas al momento de aplicar la metodología establecida por la nueva Ley. Si bien, se observan efectos adversos para el contribuyente, estos son generados por el espíritu de la norma de control aplicada, y no por la aplicación de la nueva normativa.

De esta forma, observamos que, en efecto, la estricta aplicación de la nueva metodología establecida por la reforma tributaria, y su respectiva ley de simplificación, en ciertas aplicaciones de la legislación tributaria que ha regido durante la historia de las compañías, califica las diferencias patrimoniales resultantes, como cantidades acumuladas pendientes de ser gravadas con impuestos finales. En este sentido, como hemos visto en los ejemplos anteriores, los efectos en la carga tributaria de los contribuyentes varían para cada caso en particular, pudiendo ser considerada como una utilidad tributaria acumulada ficticia, o efectivamente, como cantidades pendientes de tributación. De esta forma, con los ejemplos anteriormente descritos, los autores de este trabajo no descartan la existencia de casos en que las diferencias patrimoniales resultantes de la nueva metodología pudieran generar efectos favorables para los contribuyentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que los ejemplos abordados en este trabajo corresponden a modelaciones en que se simplifica la realidad, de modo de aislar los efectos tributarios de las descuadraturas analizadas.

De esta forma, como respuesta a la hipótesis planteada inicialmente, se concluye a través del análisis presentado, que efectivamente existen casos en que descuadraturas patrimoniales originadas por la aplicación histórica de las Ley de la Renta, que no deberían ser consideradas como cantidades pendientes de ser afectadas con impuestos finales, para efectos de la reforma tributaria.

Con todo, es de suma importancia destacar que para determinar el efecto real de las diferencias patrimoniales que las compañías acarrearán a través de su historia, sea este favorable o adverso, es necesario analizar caso a caso y en detalle, los motivos y los respectivos efectos de las descuadraturas patrimoniales.

A mayor abundamiento, en la experiencia de los autores de esta tesis, durante el último proceso de operación renta, numerosas sociedades presentan descuadraturas patrimoniales declaradas en su respectivo formulario N°22, generadas en un porcentaje importante de casos, por errores en el cálculo de sus determinaciones tributarias de años anteriores.

Finalmente, si bien el presente trabajo no aborda la concordancia de los efectos anteriormente analizados con las normas de prescripción para efectos tributarios, en la opinión de los autores, el análisis de la aplicación de esta materia resulta interesante, y más aún, necesario, para aportar a la certeza jurídica de los

contribuyentes, ante la nueva metodología instaurada por la Reforma Tributaria, y su respectiva Ley de Simplificación, en los aspectos analizados en esta tesis.

## 6. Bibliografía

- 1) Decreto Ley, N°824, aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada el día 27 de diciembre de 1974, última versión 1ro de febrero de 2017.
- 2) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49 del 14 de julio de 2016.
- 3) Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°130 del 30 de diciembre de 2016.
- 4) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°10 del 30 de enero de 2015.
- 5) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°60 del 03 de diciembre de 1990.
- 6) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°37 del 25 de septiembre de 1995
- 7) Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°2.154 del 19 de julio de 2016.
- 8) Ley N° 18.985, promulgada el día 22 de junio de 1990, publicada en el diario oficial el día 28 de junio de 1990.
- 9) Ley N° 19.398, promulgada el día 3 de agosto de 1995, publicada en el diario oficial el día 4 de agosto de 1995.
- 10) Ley N° 20.630, promulgada el día 24 de septiembre de 2012, publicada en el diario oficial el día 27 de septiembre de 2012.
- 11) Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- 12) Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- 13) Historia de la Ley N°20.780, elaborada por la biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- 14) Cofré González, Cristian. "Razonabilidad del patrimonio, relación existente entre base imponible primera categoría y capital propio tributario para sociedades anónimas cerradas bajo principios contables generalmente aceptados". Memoria para optar al título de Magister en Tributación, Universidad de Chile. Santiago, 2012.

- 15) Jaque, Javier (2017). "Operación Renta A.T. 2017 y descuadratura patrimonial". Diario el Pulso. Abril de 2017.
- 16) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2.574 del 18 de agosto de 2009.
- 17) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.
- 18) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 3.650 del 5 de septiembre de 2001.
- 19) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°3.967 del 2 de octubre de 2001.
- 20) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 4.564 del 21 de noviembre de 2001.
- 21) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°53 del 17 de octubre de 1990.
- 22) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°44 del 12 de julio de 2016.
- 23) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1.737 del 23 de abril de 2003.
- 24) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°753 del 10 de febrero de 2004.
- 25) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°381 del 3 de febrero de 2005.
- 26) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 700 del 24 de febrero de 2006.
- 27) Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1645 del 16 de septiembre de 2010.
- 28) Ley N°18.985, promulgada el día 22 de junio de 1990, publicada en el diario oficial el día 28 de junio de 1990.
- 29) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°100 del 19 de agosto de 1975.
- 30) Montes, Manuel (2010). "Derechos Sociales, ¿Costo Tributario?". Reporte Tributario, N°5 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Junio de 2010.
- 31) Ley N°19.578, promulgada el día 28 de julio de 1998, publicada en el diario oficial el día 29 de julio de 1998.
- 32) Ley N°19.738, promulgada el día 15 de junio de 2001, publicada en el diario oficial el día 19 de junio de 2001.

- 33) Ley N°18.293, promulgada el día 26 de enero de 1984, publicada en el diario oficial el día 31 de enero de 1984.
- 34) Ley N°18.489, promulgada el día 02 de enero de 1986, publicada en el diario oficial el día 04 de enero de 1986.
- 35) Servicio de Impuestos Internos. Circular N°65 del 25 de septiembre de 2001.
- 36) Jaque, Javier (2012). “Efectos del retiro presunto en el FUT”. Reporte Tributario, N°32 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Noviembre de 2012.
- 37) Polanco, Gonzalo (2015). “Reforma Tributaria – Tratamiento tributario de los retiros periodo 2015-2016”. Reporte Tributario, N°65 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Octubre de 2015.
- 38) Polanco, Gonzalo (2015). “Reforma Tributaria – Término de Giro en Periodos 2015 y 2016”. Reporte Tributario, N°66 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Noviembre de 2015.
- 39) Polanco, Gonzalo (2016). “Reforma Tributaria – Término de Giro en el régimen de renta atribuida”. Reporte Tributario, N°76 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Octubre de 2016.
- 40) Polanco, Gonzalo (2017). “Reforma Tributaria – Término de Giro en el régimen parcialmente integrado”. Reporte Tributario, N°82 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Mayo de 2017.